



Función Pública

Concepto 575691 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

20246000575691

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246000575691

Fecha: 17/09/2024 04:16:46 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: BIENESTAR SOCIAL. HORARIO FLEXIBLE, DÍA DE LA FAMILIA – RADICADO: 20249000659732 del 30 de agosto de 2024.

Respetado señor, reciba cordial saludo.

Acuso recibo de su comunicación, a través de la cual consulta: “Teniendo en cuenta las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1361 de 2009 y la Ley 1857 de 2017, me permito plantear los siguientes interrogantes:

1) ¿le es aplicable a las entidades públicas el párrafo del artículo 5A que fue adicionado con la Ley 1857 de 2017?

2) Si la entidad pública durante el año 2024 no ha logrado gestionar ninguna jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia, ¿es procedente que el servidor público solicite a la entidad pública el reconocimiento del día o de los dos (02) días que podrá disponer para disfrutar con su familia? por ejemplo, si llegado el 31 de diciembre de 2024 y la entidad pública no realizó ninguna de las 2 jornadas semestrales, ¿el servidor público podría solicitar en el mes de enero de 2025 le concedan los dos (02) días para compartir con su familia?

Al solicitar el servidor público le concedan el día o los dos (02) días para compartir con su familia, ¿esos días son remunerados o no remunerados?”.

En desarrollo del fortalecimiento y garantía del desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, la Ley 1857 de 2017¹, determina lo siguiente:

“ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.”

A su vez, el artículo 3 se refiere a la adecuación de horarios laborales para el empleado a fin de acercarlos a sus familias en cumplimiento del objeto de esta ley, así:

“(…) ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario. (...)”

De acuerdo con lo previsto en la norma, los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para el efecto, podrán convenir un horario flexible sobre el cumplimiento de su horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares.

De igual forma, contempla la norma que las entidades públicas y privadas deberán gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados.

En el evento que no sea posible realizar esta jornada, deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, sin perjuicio de acordar la forma como se compensará dicho tiempo.

Es importante tener presente que, en relación con la jornada laboral en el sector público el Decreto Ley 1042 de 1978² determina:

“(…) ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas

extras. (...)”

De acuerdo a la normativa citada, la jornada de 44 horas semanales que deben cumplir los empleados públicos será distribuida en el horario de trabajo que el Jefe de cada entidad establezca, para ser cumplida de lunes a sábado, pudiendo compensar la jornada de este último día con tiempo diario adicional en los restantes; deduciéndose, así, que el día domingo es de descanso, al igual que el sábado cuando el tiempo de labor de este día es incrementado a los demás.

Así las cosas, los jefes de cada entidad están facultados para adecuar la jornada laboral de los servidores de acuerdo con las necesidades de la institución, para lo cual establecerán los horarios dentro de los que se prestarán los servicios, siempre y cuando se respete la jornada de 44 horas semanales, como lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978.

En relación con el deber de dar cumplimiento a la jornada laboral, la Ley 1952 de 2019³ contempla lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales ...”

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(…)

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación...

(…)”

De acuerdo con lo previsto en la norma disciplinaria, es deber de todo servidor público el cumplir con la jornada de trabajo, y dedicarla al desempeño de las funciones del empleo; de igual manera, se tiene como prohibición, el ausentarse del cumplimiento de las funciones del cargo o del servicio sin justificación alguna.

Ahora bien, en cuanto a sus inquietudes me permito citarlas nuevamente una a una para un mejor desarrollo y entendido de las mismas:

1) ¿le es aplicable a las entidades públicas el párrafo del artículo 5A que fue adicionado con la Ley 1857 de 2017?

El Legislador contempló la posibilidad para que los empleadores tanto del sector privado como público gestionen una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados.

2) Si la entidad pública durante el año 2024 no ha logrado gestionar ninguna jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia, ¿es procedente que el servidor público solicite a la entidad pública el reconocimiento del día o de los dos (02) días que podrá disponer para disfrutar con su familia? por ejemplo, si llegado el 31 de diciembre de 2024 y la entidad pública no realizó ninguna de las 2 jornadas semestrales, ¿el servidor público podría solicitar en el mes de enero de 2025 le concedan los dos (02) días para compartir con su familia?

Determina la norma que, en el evento que no sea posible realizar esta jornada, deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, y, sin perjuicio de acordar la forma como se compensará dicho tiempo.

En ese sentido, en referencia a la expresión «sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario» contenida en el párrafo del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017 cuando no es posible realizar la jornada determinada por la entidad, la norma permite que el empleado disfrute con su familia, siempre y cuando compense el tiempo que dure dicha jornada.

No es procedente la acumulación propuesta en su comunicación. La Ley no contempla esa opción.

3) *Al solicitar el servidor público le concedan el día o los dos (02) días para compartir con su familia, ¿esos días son remunerados o no remunerados?*

No es procedente la acumulación de los días.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Jorge González

Revisó y Aprobó: Armando López.

11602.8.4.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por medio del cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de Protección de la Familia y se dictan otras disposiciones.

2 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

3 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Fecha y hora de creación: 2025-12-19 11:04:06